

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.454

Hallándome de regreso en esta capital, después de haber usado de la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me vuelvo á hacer cargo en el día de hoy del Gobierno civil de esta provincia.

Córdoba 17 de Octubre de 1890

El Gobernador,

Antonio Cástañon y Faés.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación.)

TITULO X

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 162. La jurisdicción discipli-

naria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causa.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del artículo 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los

Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Aprivación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento, se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares, sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

TRATADO II

Leyes penales

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzgen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según

su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

Art. 174 Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según las reglas siguientes:

1.ª El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasión de él, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2.ª Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa, cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

3.ª La violación de una mujer cometida por un militar, abusando de la ventaja ó ocasión que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4.ª En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ó operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TITULO II

DE LAS PENAS

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general

Ar. 175 No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 176 Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPITULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas.

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión militar perpetua.
- 3.º Reclusión militar temporal.
- 4.º Prisión militar mayor.
- 5.º Pérdida de empleo.
- 6.º Prisión militar correccional de tres años y un día á seis años.
- 7.º Separación del servicio.
- 8.º Prisión militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Reclusión perpetua.
- 4.º Cadena temporal.
- 5.º Reclusión temporal.
- 6.º Presidio mayor.
- 7.º Prisión mayor.
- 8.º Presidio correccional.
- 9.º Prisión correccional.

Art. 178 Son penas accesorias las de.

- Degradación militar.
- Suspensión de empleo.
- Deposición de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPITULO III

De la duración de las penas.

Art. 179. Las penas perpetuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duración:

La de reclusión, de doce años y un día á veinte años.

La de prisión mayor, de seis años y un día á doce años.

La de prisión correccional, de seis meses y un día á seis años.

Las de degradación, pérdida de empleo, y separación del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufren no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas, con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duración que el mismo disponga.

Art. 182. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 183. La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 184. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de tres años.

No disfrutará de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de deserción.

CAPITULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 185. La pena de muerte llevará consigo la de degradación militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusión.

La pena de prisión mayor y la de prisión correccional por más de tres años, llevarán consigo, para los Oficiales la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en las filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de tres años.

Art. 186. La pena de prisión correccional por menos de tres años, llevará consigo la de suspensión de empleo para los Oficiales, y la de deposición de empleo para las clases de tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley, llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á los militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes, comprendidas también en esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de

reclusión llevarán consigo las de cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, cualquiera que sea su duración, llevará consigo la separación del servicio para los Oficiales y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, por el tiempo que después deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito, venderse, si lo son, ó devolverse á su dueño, si siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPITULO V

De los efectos de las penas.

Art. 190. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta, quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo en activo como pensión alimenticia.

Art. 195. La pena accesoria de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un Cuerpo de disciplina, producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extinguir.

Art. 197. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil, extinguirán siempre en

cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art. 198. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito, tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, al damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto, una vez extinguidas las principales de que se deriven.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante

CAPÍTULO VI

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley común no comprendidas en esta ley.

Art. 201. Las penas de la ley común que á continuación se expresan, cuando fueren impuestas á Oficiales, producirán los efectos siguientes:

Las perpetuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio, producirá para los Oficiales la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena, y para los individuos de las clases de tropa el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de servicio. Si aquella tuviese mayor duración, extinguirá el que le reste como los reos extraños al Ejército.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa, los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación y destierro, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duración, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército.

Art. 203. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales respectivamente señalados en esta ley.

CAPÍTULO VII

De los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas impuestas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente, producirán los siguientes efectos:

La degradación, deposición y excomunión en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La suspensión y entredicho por más de un año, la separación del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año, la suspensión de empleo ó la separación del servicio en caso de reincidencia.

La irregularidad proveniente de delito, la suspensión de empleo, á no ser que el Capellán hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria, la separación del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por faltas de las que conoce exclusivamente la jurisdicción eclesiástica, las Autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que pueda resultar en forma reglamentaria.

CAPÍTULO VIII

De la aplicación de las penas.

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, sólo serán aplicables á los Oficiales; la de deposición de empleo á sargentos y cabos, y la de destino á un cuerpo de disciplina á todos los individuos de las clases de tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa, sin que conste haberseles leído antes de delinquir.

Quando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevenida al efecto, aplicarán los Tribunales las penas de la ley común si el delito estuviese previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley aunque previamente no hubiese sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso.

Art. 210. Cuando corresponda imponer á un militar la pena de multa, en conformidad á la ley común, se sustituirá por arresto si hubiere de considerarse correccional, y por un año de prisión de esta clase si se reputase afflictiva, según lo dispuesto en el Código ordinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno y otro caso, la multa lleva-

rá consigo la pérdida del tiempo para el servicio y de antigüedad en el empleo, si excediera de 300 pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 212. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 213. Cuando un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito más grave en toda su extensión, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no corresponda á ninguno de ellos, penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar la prisión correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiéndose arresto en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especiales señaladas en esta ley, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.^a Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3.^a Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro, ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquéllas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra.

4.^a Se reputa que las tropas se hallan en campaña, cuando residan ó operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por pre-

caución ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 2.440.

Debiendo enagenarse en subasta pública un cerdo valorado pericialmente en setenta pesetas y que sin dueño conocido apareció en el mes de Junio último, en el cortijo de Aguayo de este término, se anuncia la celebración de dicho acto que ha de tener efecto el martes 23 del corriente, de una á dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique, en la caja de estos fondos municipales, cuyo semoviente se halla depositado en el Asilo de Mendicidad para que pueda ser reconocido por los que traten de interesarse en su adquisición.

Córdoba 14 de Octubre de 1890.—
Pedro Rey.

Núm. 2.441.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos mortales que ocupan desde antes de 24 de Marzo de 1835, las sepulturas de párvulos comprendidas desde el número 1.^o al 298, cuadro 7.^o, denominado de San Miguel, en el cementerio de San Rafael, mediante haber transcurrido con exceso el tiempo reglamentario porque aquellas se adquirieron, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta determinación, que habrá de realizarse paulatinamente y á medida que las necesidades del servicio lo reclamen, á fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que tengan las expresadas localidades, si no prefieren adquirir otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos, antes que sean trasladados al osario ó fosa común, concurriendo para ello con la oportunidad debida al negociado respectivo de la Secretaría municipal, en donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplirse por las familias de los finados.

Córdoba 15 de Octubre de 1890.—
Pedro Rey.

Lucena

Núm. 2.433.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de Lucena, en el mes de Septiembre de 1890.

Sesión del día 6

En esta sesión se acordó:

Facilitar local apropiado en que pueda acuartelarse la Guardia civil de este puesto.

Dar las gracias á Doña María Jesus Guardado Lopez, por la sortija que ha regalado á nuestra Patrona la Virgen de Araceli, y disponer se entregue á la camarera para adorno de la imagen.

Y separar al sacristán de San Juan, nombrando otro en su lugar.

Sesión del día 13

En esta sesión se acordó:

Declarar prófugo al mozo Agustín Fernández Pino, condenándolo al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Declarar asimismo prófugo al mozo Joaquín Córdoba López, con igual condena que el anterior, si no cumple lo ofrecido presentándose tan luego como se le haga una nueva citación.

Designar los dos regidores á cuyo cargo ha de correr la vigilancia de la plaza de abastos y puestos públicos de la ciudad, en el presente mes.

Pasar á la Comisión de Hacienda el oficio del señor Gobernador sobre un crédito de D. Francisco Velasco, vecino de Córdoba, para que lo estudie y proponga al Alcalde la repuesta que le ha de dar.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Agosto.

Nombrar agente en la capital á don Juan Moreno Castillejo.

Pasar á la Comisión respectiva el oficio del Sr. Gobernador de 10 del corriente sobre presupuestos.

Y consignar el orden numérico que corresponde á los señores Concejales dentro de la Corporación, por haberse omitido involuntariamente al redactar el acta de su toma de posesión.

Sesión del día 20

En esta sesión se acordó:

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el asunto de D. Francisco Velasco, y la conducta del Alcalde, transmitiéndolo íntegro al Sr. Gobernador.

Y pasar á informe de la Comisión de policía urbana y rural, la instancia presentada por varios propietarios reclamando la composición de un camino vecinal.

Sesión del día 27

En esta sesión se acordó:

Autorizar al Alcalde para que á nombre del Ayuntamiento otorgue á D. Juan Moreno Castillejo, agente en la capital, el poder necesario ante Notario público, confiriéndole aquella representación que ha menester para el mejor desempeño de su comisión.

Abonar sus haberes á un escribiente temporero.

Aprobar la cuenta de los suministros hechos á individuos del Ejército y Guar-

dia civil, en el mes de Julio último, y disponer se remita á la Comisaría de Guerra de la provincia para su debido reintegro.

Aprobar la distribución de fondos del presente mes.

Designar los dos regidores que durante el mes de Octubre siguiente, han de desempeñar en la plaza de abastos las funciones de policía municipal establecidas en las ordenanzas.

Contestar al Sr. Arcipreste que ni en el presupuesto hay consignación alguna, ni el estado económico del municipio le permite subvencionar á los gastos de las Iglesias parroquiales de esta ciudad, como fuera su deseo, sin contraer una grave é inevitable responsabilidad.

Facultar al Alcalde para que cuando haya oportunidad, abone en la caja de recluta de la zona militar de Córdoba, el importe de las estancias causadas por los mozos que han estado en ella sujetos á observación.

Autorizarlo igualmente, para el pago á la caja municipal de Montilla, de las estancias causadas en la cárcel de la misma, en los meses de Julio y Agosto últimos, por procesados oriundos de esta ciudad.

Quedar enterado de la Real orden de 21 del presente mes confirmando la suspensión del Ayuntamiento anterior, y nombrar una comisión que depure las faltas que haya podido cometer el Secretario de la misma Corporación.

Inscribir á un individuo en el padrón vecinal.

Aprobar todo lo hecho por la Comisión de Hacienda acerca del presupuesto ordinario de 1890 á 91, y disponer se someta á la sanción de la Junta municipal.

Y aprobar de igual suerte el adicional al ordinario de 1889 á 90, con la propia condición.

Lucena 7 de Octubre de 1890.—El Secretario del Ayuntamiento, Federico Alvarez de Sotomayor.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 2.449.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda, se ha presentado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador de este Colegio, don José de Toro y Castillo, en nombre del Excmo. Sr. D. Martín Rosales Walten, Duque de Almodóvar del Valle, como marido de la Excmo. Sra. D.^a Elisa Martel y Fernández de Córdoba, Duquesa del mismo título, sobre cancelación de ciertos gravámenes que están constituidos sobre el cortijo que nombran "Blanquillo Alto", y cuyos propietarios se ignora hoy sus domicilios, por más que aparecen ser: los herederos de don Diego de Lujan y doña María de Lujan su mujer; los de don Luis Gómez de Figueroa; los de don Francisco Torreblanca; los de An-

dres Fernández el Romo; los de doña María de Aguayo, los de Andrés Fernández del Hierro; los de don Juan de Aguayo; los del Jurado Alonso Ruiz Navarro y aquellos á cuyo favor está constituido un censo de treinta arrobas de aceite en cada año, impuesto por don Luis Gómez de Figueroa y agregado al mayorazgo que este señor posea, componiéndose dichos gravámenes en censos, respectivamente, de cien ducados y cuarenta y ocho fanegas de trigo en grano de tributo anual perpétuamente; treinta arrobas de aceite de renta perpétua que en cada año se pagaban; doscientos veinte mil maravedís al redimir, y cien mil maravedís de capital también redimibles; otra ídem de cien mil maravedís de principal, y otro de trescientos cincuenta mil ducados de capital redimibles en el término de cuatro años; treinta mil novecientos maravedís y nueve mil trescientos sesenta y cinco maravedís que se debía, por cierto lasto; otro ídem por igual concepto de treinta y tres mil maravedís; otro ídem por el mismo concepto de ciento cincuenta ducados, y otro ídem de mil ochocientos cuarenta y dos; cuyos censos, hipotecas y gravámenes aparecen más estensamente relacionados en la demanda objeto de autos, é impuestos sobre el expresado cortijo, manifestándose en aquella que han prescrito por hacer más de treinta años que no se cobran los réditos de los mismos, en virtud á lo cual y con dicho objeto se entabla la misma, y por providencia de el día de ayer he mandado se confiera traslado á las personas que tengan interés, para que dentro del término de nueve días contados desde la inserción del presente edicto que le servirá de emplazamiento en forma, en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos personándose en forma, conforme á lo preceptuado en el artículo quinientos veinte y cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se sustanciarán en su rebeldía, conforme en ella se ordena.

Dado en Córdoba á 10 de Octubre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, J. J. Angel Castro.

Utrera

Núm. 2.428.

EDICTO

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á Juan Muñoz Sousa (a) Mariné, natural de Coronil, vecino de Sevilla, en el barrio de San Bernardo; hijo de Manuel y de Catalina, casado, jornalero, y de veinte y ocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, vistiendopantalón y chaleco negro, faja encarnada, y gorra parda forma de casquete, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Cór-

doba, Málaga y Huelva y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la de Sevilla, comparezca en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo se instruye por quebramiento de condena; apercibido, que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades y policía judicial, practiquen diligencias para la captura del Juan Muñoz, y conseguido, lo remitan á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en Utrera á once de Octubre de mil ochocientos noventa.—Juan Gordillo.—El actuario, José de Seda.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO

Núm. 2.435.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, y conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, y 23 de Agosto de 1888, se proveerán por concurso las plazas de auxiliares vacantes en el Instituto de 2.^a enseñanza de Córdoba, que á continuación se expresan.

Una plaza de auxiliar numerario de la Sección de Letras, con la gratificación de mil pesetas anuales.

Otra de la Sección de Ciencias, con la gratificación de mil pesetas anuales.

Y una plaza de Auxiliar supernumerario, sin sueldo ni gratificación, de la Sección de Ciencias, con destino á dicho establecimiento de enseñanza.

Los aspirantes á las indicadas plazas, deberán acreditar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la respectiva facultad ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán justificar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

Los que se crean adornados de las expresadas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 14 de Octubre de 1890.—El Rector, P. A., Doctor Manuel de Campos Oviedo.